

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 201.

Miércoles 19 de Junio.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 17 de Junio.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular núm. 121.

Habiendo sido autorizado el Sr. Gobernador civil D. Ricardo Ayuso, para pasar con licencia á Madrid, me he hecho cargo interinamente del mando del Gobierno de esta provincia, en virtud de orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, fecha de ayer.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de la provincia.

Cáceres 19 de Junio de 1889.

El Gobernador interino,  
**Augusto Saenz.**

### SECCION DE FOMENTO.

#### Agricultura.

Como á pesar de las conminaciones impuestas por este Gobierno, para obligar á los Ayuntamientos morosos de esta provincia, al pago de la suscripción de la "Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento," están aun en descubierto, por semestrasados, los que se relacionan á continuación; he acordado prevenir por medio del presente edicto á los Alcaldes respectivos, que satisfagan indicados atrasos en el improrrogable término de quince días, contados desde la publicación de esta providencia en el Boletín oficial, conminándoles con exigirles la responsabilidad consiguiente por su desobediencia, en caso contrario.

Cáceres 17 de Junio de 1889.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

#### Relación de descubiertos.

PUEBLOS.	Petas.	Cts.
Valdeobispo	12	34
Cabrero	12	34
Herreruela	12	34
Barrado	37	02
Cabezo	54	68
Garganta la Olla	12	34
Carcaboso	12	34
Jerte	12	34
Pasaron	129	06
Mohedas	49	36
Segura	315	06
Nuñomoral	73	02

En la Gaceta de Madrid núm. 154, correspondiente al día 3 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

#### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la

Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramon Antin y Sanz, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar, como comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á sus hijos Ramon, Jerónimo y Federico, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido en 25 de Enero del año próximo pasado por Ramon Antin Sanz, vecino de Bilbao, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar, como comprendidos en el número 3.º, art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1876, á sus hijos Ramon, Jerónimo y Federico Antin y Bormel, nacidos el primero en 31 de Octubre de 1868, el segundo en 30 de Septiembre de 1871 y el tercero en 23 de Julio de 1882.

Se acredita por certificación compulsada y expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bilbao que D. Ramon Antin y Sanz perteneció en clase de individuo á la octava compañía del extinguido batallón de Voluntarios Auxiliares, desde el día 29 de Febrero hasta el 20 de Julio de 1874, en que fué baja, y que durante este tiempo, y por consiguiente en el asedio y bombardeo que sufrió dicha población, prestó con puntualidad y celo cuantos servicios le correspondieron, habiendo adquirido el derecho á usar la medalla instituida para conmemorar la defensa y socorro de aquella plaza, la de D. Alfonso XII y la municipal creada por el Ayuntamiento.

Vista la citada disposición: Vista la Real orden de 5 de Julio último:

#### Considerando:

Que los servicios del recurrente se hallan acreditados y son de los que el legislador quiso premiar;

La Sección opina que procede se acceda á lo que se solicita en la adjunta instancia.

Al mismo tiempo la Sección cree conveniente llamar la atención de V. E. sobre las operaciones que deben practicarse en los reemplazos en que figuren los mozos exentos del servicio militar activo, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de que se cumpla lo prevenido en el art. 2.º de la de 18 de Agosto de 1878, pues aunque, según los artículos 134 y 144 y demás atinentes de la vigente ley de Reemplazos, sólo deben tomar parte en el sorteo los mozos declarados soldados sorteados, y con arreglo al número de éstos el Ministerio de la Guerra ha de fijar el cupo de los mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, y los exceptuados por la ley de abolición de fueros de las provincias Vascongadas, no son ni pueden ser clasificados soldados sorteados; con todo, es absolutamente indispensable que estos mozos figuren en el alistamiento de su propio reemplazo, y que comparezcan con la Real orden de su exención al acto de la clasificación de soldados, para que los Ayuntamientos remitan relación de ellos á las Comisiones provinciales y éstas á los Jefes de las zonas, y que sean sorteados al sólo efecto de que los mozos que hayan de suplirles, según el precitado artículo de la su-

sodicha ley de 18 de Agosto de 1878, puedan ser destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva, para que la exención de aquéllos no perjudique la situación legal de éstos, pudiéndose de este modo determinar con toda claridad y distinción á quienes corresponde por sus números suplir el servicio de los exentos, cuyo número en cada zona deberá tener en cuenta el Ministerio de la Guerra para fijar el cupo de las mismas con relación al de los demás soldados que no gozan de tal exención.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

La Intervención general de la Administración del Estado, me dice con fecha 12 del actual, lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervención general, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Ampliados por la Ley de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.º y 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887;

Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen extensivos á una prórroga de seis meses en la de que se trata á contar desde la promulgación de la misma (art. 1.º) para las corporaciones municipales y provinciales que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el artículo 4.º de la de 1.º de Agosto citado;

Resultando que el art. 2.º de la Ley de 14 del corriente, amplía asimismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de la repetida Ley de Agosto para la extinción de los descubiertos de que queda hecha referencia;

Considerando que los nuevos preceptos legales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicación de los mismos;

Considerando que la ampliación del plazo á los diez años indicado debe retrotraerse á la fecha de 1.º de Agosto de 1887, en que se concedió el de seis años, puesto que otra cosa equivaldría á fijar un plazo de doce años para la extinción de los débitos, lo que no cabe admitirse;

Y considerando últimamente que la Ley reformativa ofrece tres puntos esenciales referentes, el primero, á que la ampliación de seis meses concedida para las bonificaciones, se subordine á lo preceptuado en los artículos 9 y 10, 11 y 12 de la Instruc-

ción definitiva dictada para la ejecución de la Ley de 1.º de Agosto de 1887; el segundo, á que según queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á regir desde 1.º de Agosto de 1887; y el tercero, á que se considere subsistente la obligación de las corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer:

1.º Que las Intervenciones de Hacienda á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción definitiva, procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, si no exceda del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las mismas, el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el día en que se practique la liquidación, y las diferencias que resulten en favor ó en contra á cada corporación.

2.º Que se comunique por la Delegación de Hacienda á las respectivas corporaciones el resultado de las liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuación si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deducción hecha de lo que hubieren satisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes anuales según la ley de 14 del corriente.

3.º Si optasen por el pago en la primera forma, acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción y cumplimentando las demás disposiciones de la misma aplicables al caso.

4.º Que cuando las corporaciones opten por pagar sus descubiertos por décimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicado á la anualidad corriente el exceso que en su caso resulte cobrado de más en las sextas partes realizadas, exigiendo sólo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro.

5.º Que si lo recaudado á cuenta de sextas partes por el período mediado hasta la fecha en que se haga la liquidación no alcanzase á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas reclamen á las corporaciones deudoras lo que reste, persiguiendo el descubierto por los trámites ejecutivos de Instrucción.

6.º Que en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas Intervenciones con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimestres á que se consideren aplicados con arreglo á la ley de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.º de Agosto de 1887, y las aplicaciones que se practiquen cuando las corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á los beneficios de la nueva ley.

7.º Que los Delegados de Hacienda llamen la atención de los Gobernadores civiles, cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus

descubiertos en diez años dejen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiente á la anualidad que hayan de abonar á la Hacienda dando cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligación.

8.º Que las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las Corporaciones se publiquen en el Boletín oficial de la provincia.

Y 9.º Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos en una sola vez deberán tramitarse á este Ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los Centros directivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo.

De Real orden y con inclusión del expediente de referencia lo digo á V. E. para los efectos oportunos.

Y esta Intervención general, al trasladarla á V. S., le recomienda su inserción en el Boletín oficial de la provincia, y le encarece su inmediato cumplimiento, y muy especialmente la segunda de sus disposiciones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones provinciales y municipales y del público en general.

Cáceres 14 de Junio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

## JUZGADOS.

CACERES.

Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la causa instruida en este Juzgado contra Vicente Matos Carpintero, por contrabando, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de la misma y su partido, habiendo visto esta causa instruida de oficio, entre partes, de una el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, y de otra el procesado Vicente Matos Carpintero, hijo de Pedro y de Juana, natural de esta ciudad, vecino de Cilleros, de edad de cincuenta y ocho años, casado, propietario, con instancia y sin antecedentes penales, por el delito de contrabando; y

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía al procesado Vicente Matos Carpintero, á la multa de cuarenta y cinco pesetas y en caso de insolvencia á la prisión sustitutoria correspondiente y al pago de las costas del proceso.

Así por esta mi sentencia etc.—Pio Navarro.

Publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al procesado rebelde D. Vi-

cente Matos Carpintero, se expide el presente con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro,—Por su mandado, Marcelino Rasero.

VIANA DEL BOLLO.

Cédula de citación.

El Sr. D. Gumersindo Bufan, Juez instructor de este partido, ha dispuesto por providencia del día de hoy, dictada á virtud de carta-orden procedente de la Audiencia de lo criminal de Orense, referente á causa que se sigue contra Claudio Cifuentes Losada y otros, vecinos de Chaguaroso, por lesiones y daños á Juan Ignacio Lubian, de Esculqueira, sean citados en legal forma Andrés Guerra y Casimiro Gomez, vecinos de la Esculqueira, y que se han ausentado con dirección á Extremadura, ignorándose el punto en que se encuentran, para que el día primero del próximo Octubre, á las diez de su mañana, comparezcan ante dicha Audiencia, para declarar como testigos en el juicio oral de la repetida causa.

Y para que dicha citación tenga efecto á medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Badajoz y Cáceres, conforme á lo acordado, firmo la presente en Viana del Bollo á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Antonio Conde.

## Alcaldías Constitucionales.

ALMARAZ.

Vacante de Médico-Cirujano.

Terminado en 30 del mes corriente, el contrato hecho con el Médico-Cirujano titular de esta población, el Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, ha acordado en sesión del día de ayer, anunciar la vacante de mencionada plaza, para que los aspirantes á la misma, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, debidamente documentadas, antes del referido 30, puesto que en este día se procederá por dicho Ayuntamiento y correspondientes asociados á cubrir repetida plaza en aquél que de los aspirantes reuna mejores condiciones á juicio de la Corporación.

La dotación de referida plaza es de 975 pesetas anuales y pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de 50 familias pobres que designe el Ayuntamiento, inoculación de vacuna, reconocimientos de quintas, asistencia á pobres transeúntes y otros servicios más que son de costumbre.

Por la asistencia de los demás vecinos de la localidad, disfrutará el agraciado 1.525 pesetas, las cuales se encargará de recaudarle una Comisión de los mismos, según viene haciéndose ya varios años.

Almaraz y Junio 10 de 1889.—El Alcalde, Agustin Fernandez.

CASATEJADA.

Subasta de los arbitrios de pesas y medidas y de la feria de esta villa.

En los días 24 y 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consisto-

rial la primera y segunda subasta para el arriendo del arbitrio municipal del alquiler de pesas y medidas, de uso voluntario, y que afieladas pertenecen al Ayuntamiento de esta villa, durante el próximo año económico de 1889 á 90, así como el del establecido sobre los géneros de comercio y ganados que concurren á la feria llamada de Santiago, que ha de tener lugar en esta localidad, en los dias 25 y 26 del próximo mes de Julio, bajo el tipo y condiciones que para cada uno de expresados arbitrios constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría, y que tambien lo estará en el acto del remate; advirtiendo que si en el primero no hubiese licitador para el de la feria, el segundo se considerará como primero, celebrándose otra tercera subasta el domingo 7 del próximo Julio, á la misma hora y sitio de los anteriores.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de las personas que como licitadores deseen interesarse en dichas subastas.

Casatejada 16 de Junio de 1889.—El Alcalde, Vicente Guija.

ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

En la noche del Sábado último, 8 del actual, desapareció de la dehesa Canchar, sita en esta jurisdicción, el semoviente que á continuación se reseña, de la pertenencia de Gregorio Mateos, y como á pesar de las diligencias practicadas hasta la fecha en su busca se ignore su paradero, creyendo haya sido robada, se hace público por medio del presente á fin de que llegando á conocimien-

to de la persona ó autoridad en cuyo poder se encuentre, lo participe al interesado por conducto de esta Alcaldía para que se recoja.

Señas del semoviente.

Una yegua de edad, cerrada, pelo negro, alzada seis y media cuartas, hierro de cruz en la maza izquierda, armiñada del pié derecho y pelos blancos en la frente.

Arroyomolinos de la Vera 13 de Junio de 1889.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

CALZADILLA.

Recogido de un semoviente.

El dia 3 del corriente mes, fué denunciada y recogida, por los guardas particulares de la hoja empanada de este término, una vaca triguera, bocirromera y orejisana, como de nueve años de edad, y con hierro en el anca izquierda. Tiene rastra macho, bardino, con la oreja izquierda despuntada y un agujero en medio y la derecha hendida y muesca por delante.

Dicho semoviente se encuentra depositado en poder de un vecino de este pueblo.

Lo que por medio del presente se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla é indemnizar el daño causado y multa gubernativa impuesta.

Calzadilla á 15 de Junio de 1889.—El Alcalde, Fidel Muñoz.

CACHORRILLA.

Anuncio.

En poder del algal de Ayuntamiento y por orden de mi autoridad, se encuentra depositada una jaca que apareció extraviada en la dehesa de los Corrales, en este término, hace unos dias y fué recogida por los guardas de referida finca Leandro Sanchez Leno y Pascual Llanos, cuyo semoviente es de seis y media cuartas de alzada próximamente, pelo castaño oscuro, la oreja izquierda hendida, de cuatro á cinco años, herrada de la pata izquierda, capona y con un lunar blanco arriba en el espinazo.

Lo que se publica por medio del presente para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño á fin de que se presente á su recogido, previa justificación y pago de costos causados, pues en otro caso se procederá á su venta en pública subasta á los cuarenta dias de publicado el presente en el Boletín oficial de esta provincia, según la circular de la Junta general de ganaderos del Reino, fecha 22 de Julio de 1883.

Cachorrilla y Junio 15 de 1889.—El Alcalde, Francisco Ortega.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Servicio carcelario.

Debiendo ser aprobado el presupuesto carcelario de este partido por la Junta del mismo, formado para el año económico venidero de 1889-90, la que á la vez ha de examinar y fijar las cuentas carcelarias, correspondientes al ejercicio de 1887 á 1888, pendientes aún; por

medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, se cita por segunda vez á todos los Ayuntamientos de este expresado partido judicial, para que por medio de representante, legalmente autorizado, se sirvan concurrir á dicha Junta, que se reunirá en estas Casas Consistoriales, el dia 23 del presente mes de Junio, á las once de su mañana.

Valencia de Alcántara á 12 de Junio de 1889.—El Alcalde, Eugenio Elviro.

PLASENCIA.

Edicto.

El Lunes 24 de Junio corriente, de once á doce de su mañana, se verificará en estas Casas Consistoriales la pública subasta, á pliego cerrado, de las obras necesarias en la casa número 6 y 8, de la calle del Contador, de esta ciudad, para instalar en ella la Audiencia de lo criminal, conforme al plano, presupuesto y condiciones facultativos y económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público por inserción en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la localidad, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta y efectos oportunos.

Plasencia 13 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, Manuel Romero.

SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado el apéndice al amilla-

CAPITALES DE PRIMERA CLASE.

Suscripciones de primera clase.....	160
Idem de segunda id.....	120
Idem de tercera id.....	80

CAPITALES DE SEGUNDA CLASE.

Suscripciones de primera clase.....	100
Idem de segunda id.....	75
Idem de tercera id.....	50

CAPITALES DE TERCERA CLASE.

Suscripciones de primera clase.....	80
Idem de segunda id.....	60
Idem de tercera id.....	40

ESTAFETAS Y CARTERIAS SITUADAS EN POBLACIONES QUE EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES.

Suscripciones de primera clase.....	80
Idem de segunda id.....	60
Idem de tercera id.....	40

ESTAFETAS Y CARTERIAS SITUADAS EN POBLACIONES QUE NO EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES.

Suscripciones de primera clase.....	60
Idem de segunda id.....	40
Idem de tercera id.....	30

Para los efectos de esta tarifa se considerarán capitales de primera clase las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. De segunda clase, Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Tarragona, y Toledo. De tercera clase, Albacete, Badajoz, Cáceres, Castellon, Ciudad-

Las Administraciones principales encarpeterán en el impreso letra N las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra R y la cuenta letra S correspondientes á la misma, asimilándola á las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteada á una cartería, le harán directamente cargo, enviando un duplicado de la hoja M á la estafeta ó principal de que aquélla dependa.

Art. 194. La estafeta ó principal á que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta N especial para los cargos recibidos en cada cartería, y hará figurar su total á fin de mes en el estado S.

Art. 195. La conformidad de los cargos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquellos á falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia observada á la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra O.

Art. 196. La parte de la data cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra R hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el art. 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra O. La

ramiento de riqueza de este distrito, que ha de tenerse presente para la formación del repartimiento territorial, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha á los efectos del Reglamento vigente, durante cuyo plazo, pueden presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que tengan por conveniente, para lo cual se fijan edictos en los sitios públicos de esta localidad; en la inteligencia, de que pasado dicho término, no serán oídas ni atendidas las quejas que se produjeran.

Salvatierra de Santiago á 6 de Junio de 1889.—El encargado en la jurisdicción, Manuel Solís Rico.

## ANUNCIOS.

En la noche del día 16 del corriente mes han desaparecido de la dehesa Mari-Marco, término municipal de Cáceres, las caballerías siguientes:

Una jumenta de seis años, señalada en las fauces de un tura, preñada y alzada regular.

Otra de siete años, castaña, con raya de mulo y preñada.

Otra parda clara, de dos años, de buena alzada, y ninguna con hierro.

Las dos primeras del vecino de Sierra de Fuentes Francisco Guerra Gimenez, y la otra del de Malpartida, Antonio Rebollo.

Se ruega á las personas que sepan su paradero den pormenores á dichos señores.

## A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se encuentra á la venta la obra titulada *Contribución Territorial y su reparto*, por don Antonio Soto y Maragau, oficial de la Dirección general de Contribuciones, la que recomendamos á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos: su precio **3 pesetas** ejemplar.

Asimismo les recomendamos á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos, el *Método fácil y sencillo para la formación de repartimientos de la Contribución Territorial de Inmuebles, Cultivo y Ganadería*, cuyo librito contiene las tablas de reducción de los diferentes tipos con que contribuyen los Ayuntamientos: su precio **1'50 pesetas** ejemplar.

## ANUNCIO.

Se vende, arrienda ó permuta por fincas en Brozas, la casa situada en esta ciudad, Piñuelas Altas, 13.

# À LOS AYUNTAMIENTOS.

LA MINERVA CACEREÑA,  
de Bohigas y Rodas, Empedrada,  
7, Cáceres, tiene el gusto de ofrecerles la modelación para repartimientos de territorial, copias y listas cobratorias para 1889-90, según el modelo de la Dirección general de Contribuciones.

También se encuentran á la venta los impresos de padrón vecinal, censo y listas electorales, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 177 del Boletín.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA, de los Sres. Bohigas y Rodas.

— 42 —

oficina de cambio pondrá en la lectura el V.º B.º si procede y la remitirá á la Dirección general indicando la fecha en que da salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo á lo dispuesto para las de cambio en el artículo anterior.

Art. 200. La correspondencia de cargo sobrante será remitida por las carterías á las estafetas, y por éstas á las principales, en los plazos que se designan en el artículo 155.

Las principales la enviarán á la Dirección general con factura detallada en solicitud de certificación de bajapara datarse de su importe en la cuenta de rentas públicas, y llevarán á sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, librándoles certificación de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar á ella.

Art. 201. El primer día de cada mes harán las Administraciones y Estafetas las sumas de las carpetas letra N, y del estado diario letra R, correspondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra S, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubiere.

Cuando al formarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas á su principal el día 2 del mes siguiente á que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificación si hubiera lugar, y consignando en ellas su conformidad, en caso contrario, el Oficial primero.

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las

— 43 —

desu oficina por trimestres en el estado letra T, que, con la conformidad del Oficial primero, se enviará á la Dirección general en pliego certificado el día 10 del mes siguiente á dichos períodos.

La Dirección general participará á los Administradores principales el resultado del examen de sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carterías á las estafetas y por estas en paquetes certificados á las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros días del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como justificante á las cuentas trimestrales. Las originales serán devueltas por la Dirección, para que en su día se unan á la cuenta de Rentas públicas.

## Sección segunda.

### Del apartado.

Art. 205. Las suscripciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que medie desde la fecha en que se solicita hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un mes como si fuera completo.

Art. 206. El derecho de apartado se recaudará en metálico, con arreglo á la siguiente tarifa:

MADRID.	Pesetas.
Suscripciones de primera clase.....	200
Idem de segunda id.....	150
Idem de tercera id.....	100